

**RESOLUCION 354 DIMAR-DIGEN DE 2003**  
(13 de noviembre de 2003)

Por medio de la cual se implementan medidas especiales para incrementar la seguridad marítima en las naves de bandera colombiana que efectúan navegación internacional, en lo referente con el Registro Sinóptico Continuo y el Número de Identificación del Buque.

El Director General Marítimo, en ejercicio de sus facultades legales otorgadas en el numeral 12, artículo 5º, del Decreto ley 2324 de 1984 y en el numeral 3, del artículo 2º, del Decreto 1561 de 2002, y

**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 5, del artículo 5º del Decreto ley 2324 de 1984 establece como función y atribución de la Dirección General Marítima la de regular, dirigir, y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la vida humana en el mar;

Que el Decreto ley 2324 de 1984 en el numeral 9 del artículo 5º establece como una de las funciones de la Autoridad Marítima regular, efectuar y controlar la inscripción, registro, inspección, clasificación, y matrícula de las naves y artefactos navales;

Que el numeral 28 ibídem determina como función y atribución de la Dirección General Marítima la de asesorar al Gobierno sobre acuerdos, convenios y tratados internacionales en materia marítima y velar por su ejecución;

Que el numeral 29 de la norma en cita preceptúa como función y atribución de la Dirección General Marítima la de, en general, desarrollar las actividades y programas que se relacionen con el objeto y fin de la Dirección General Marítima;

Que el numeral 2 del artículo 9 del Decreto ley 1561 de 2002 establece que es función de la División de Gente y Naves elaborar los proyectos de reglamentación sobre gente de mar y naves de Marina Mercante;

Que la Resolución 1 de la Conferencia de los Gobiernos Contratantes del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, celebrada en el mes de diciembre de 2002 aprobó enmiendas al Anexo de dicho Convenio, que abarcan el Capítulo V "Seguridad de la Navegación" y el Capítulo XI con la adición del Capítulo XI-2 "Medidas Especiales para Incrementar la Protección Marítima";

Que el convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar-SOLAS 74/78 fue incorporado al orden jurídico nacional mediante la Ley 8ª de 1980;

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

## RESUELVE:

### CAPITULO I

#### Generalidades

Artículo 1°. *Objeto.* Implementar medidas especiales para incrementar la seguridad marítima en las naves de bandera colombiana que efectúan navegación internacional, en lo referente con el Registro Sinóptico Continuo y el Número de Identificación del Buque.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente resolución rige para todas las naves de bandera colombiana que efectúan navegación internacional.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente resolución se establecen las siguientes definiciones:

1. *Navegación Internacional:* Es la navegación comercial de personas y/o mercancías entre puertos marítimos de diferentes países o la que se realiza en parte o hacia aguas jurisdiccionales de un país diferente a Colombia.

2. *Navegación Nacional:* Es la navegación comercial de personas y/o mercancías sin salir de las aguas jurisdiccionales colombianas, realizado por naves de bandera colombiana.

3. *Compañía:* Es el propietario del buque o cualquier otra organización o persona, por ejemplo el gestor naval o el fletador a casco desnudo, que al recibir del propietario la responsabilidad de la explotación del buque haya aceptado las obligaciones y responsabilidades estipuladas en el IGS.

### CAPITULO II

#### Registro sinóptico continuo

Artículo 4°. *Finalidad del registro sinóptico continuo.* La finalidad del registro sinóptico continuo es que a bordo de la nave se cuente con un historial del buque referido a la información contenida en él.

Artículo 5°. *Información que debe contener el Registro Sinóptico Continuo.* El Registro Sinóptico Continuo debe contener como mínimo los siguientes aspectos:

1. El nombre del Estado cuyo pabellón tenga derecho a enarbolar el buque.
2. La fecha en que se matriculó el buque en dicho Estado.
3. El número de identificación del buque, de conformidad con lo dispuesto en el artículo número 10 de la presente resolución.
4. El nombre del buque.

5. El puerto de matrícula del buque.
6. El nombre del propietario o propietarios inscritos y su domicilio o domicilios social(es).
7. El nombre del fletador o fletadores a casco desnudo y su domicilio o domicilios social(es), si procede.
8. El nombre de la compañía, su domicilio social y la dirección o direcciones desde las que lleve a cabo las actividades de gestión de la seguridad.
9. El nombre de todas las sociedades de clasificación que hayan clasificado el buque.
10. El nombre de la Administración, del Gobierno Contratante o de la organización reconocida que haya expedido el documento de cumplimiento (o el documento de cumplimiento provisional), especificado en el Código IGS definido en la regla IX/1 del SOLAS, a la compañía que explota el buque, y el nombre de la entidad que haya realizado la auditoría para la expedición del documento si dicha entidad es distinta de la que ha expedido el documento.
11. El nombre de la Administración, del Gobierno Contratante o de la organización reconocida que haya expedido el certificado de gestión de la seguridad (o el certificado de gestión de la seguridad provisional), especificado en el Código IGS definido en la regla IX/1 del SOLAS, al buque, y el nombre de la entidad que haya realizado la auditoría para la expedición del certificado si dicha entidad es distinta de la que ha expedido el certificado.
12. El nombre de la Administración, del Gobierno Contratante que haya expedido el certificado internacional de protección del buque (o un certificado internacional de protección del buque provisional), especificado en la Parte A del Código PBIP definido en la Regla XI-2/1 del SOLAS, al buque, y el nombre de la entidad que haya realizado la verificación para la expedición del certificado si dicha entidad es distinta de la que ha expedido el certificado, y
13. La fecha en la que el buque dejó de estar matriculado en ese Estado.

Artículo 6°. *Actualización.* Será responsabilidad de la compañía y el Capitán de la nave, la gestión para la actualización inmediata del Registro Sinóptico Continuo en cuanto a los cambios en los datos a que se refiere los numerales 4 al 12 del artículo 5° de la presente resolución, para lo cual se dejará constancia de las enmendaduras con la firma y sello del capitán de la nave y la fecha en la cual se hizo, de esto se informará de la manera más expedita a la Autoridad Marítima Nacional para que se expida una versión revisada y actualizada.

Parágrafo. La expedición de la versión revisada y actualizada de que habla el presente artículo no podrá exceder a tres meses contados a partir de la fecha en la cual se realizó la actualización.

Artículo 7°. *Cambios de pabellón.* Cuando una nave cambie el pabellón colombiano por el de otro Estado, la compañía deberá informar a la Autoridad Marítima Nacional el nombre del Estado cuyo pabellón vaya a enarbolar el buque para que se pueda enviar a dicho Estado una copia del Registro Sinóptico Continuo.

Parágrafo 1° Cuando la nave se vaya a abanderar en Colombia deberá gestionar ante la administración del anterior pabellón el envío oportuno a la Autoridad Marítima Colombiana del Registro Sinóptico Continuo junto con cualquier otro Registro Sinóptico Continuo expedido anteriormente al buque por otro Estado.

Parágrafo 2°. Las naves abanderadas en Colombia de que trata el parágrafo 1° del presente artículo deberán tener a bordo permanentemente copias de tantos registros sinópticos continuos deba tener como pabellones haya tenido desde la implementación a nivel internacional del RSC.

Artículo 8°. *Permanencia a bordo del Registro Sinóptico Continuo.* El registro sinóptico continuo expedido por la Dirección General Marítima a nombre de la República de Colombia, siempre deberá permanecer a bordo de la nave, así cambie de pabellón, propietario, pase a otro fletador a casco desnudo u otra compañía asuma la responsabilidad de su operación.

### **CAPITULO III**

#### Número de identificación del buque

Artículo 9°. *Finalidad del número de identificación del buque.* Con ánimo de incrementar la seguridad marítima se suministrará a cada buque de bandera colombiana un número de identificación que se ajuste al sistema de asignación de un número de la Organización Marítima Internacional a los buques para su identificación, suministrado y aprobado por la Organización.

Artículo 10. *Características del número de identificación del buque.* Una vez sea asignado el Número de Identificación del Buque, éste deberá tener las siguientes características, así:

- a) Será marcado de tal manera que garantice su permanencia;
- b) Será marcado en un lugar visible bien en la popa del buque o en ambos costados del casco, en la sección central a babor y a estribor, por encima de la línea de máxima carga asignada o a ambos lados de la superestructura, a babor y a estribor, o en la parte frontal de la superestructura;
- c) Será marcado en un lugar fácilmente accesible, bien en uno de los mamparos transversales de extremo de los espacios de máquinas, según se definen estos en la regla II-2/3.30 del SOLAS, o en una de las escotillas o bien, en el caso de los buques tanque, en la cámara de bombas;

d) El marcado permanente será bien visible, estará bien separado de otras marcas del casco y se pintará en un color que resalte;

e) El marcado permanente tendrá una altura no inferior a 200 mm y una anchura no inferior a 100 mm. La anchura de las marcas será proporcional a su altura.

Artículo 11. *Forma de marcar el número de identificación del buque.* El marcado del número de identificación del buque se deberá hacer de manera permanente y se podrá efectuar mediante grabación en hueco o en relieve, o con punzón, o bien mediante cualquier otro método equivalente que garantice que dicho marcado no pueda borrarse con facilidad.

Parágrafo 1°. El método de marcarlo y las características del número referente a la eslora, manga, puntal y color de la nave deberá ser aprobado previamente por la Capitanía de Puerto donde se vayan a efectuar los trabajos.

Artículo 12. *Obligatoriedad del número de identificación del buque.* Toda nave de bandera colombiana que efectúe navegación internacional debe marcar en los lugares establecidos por la Autoridad Marítima Nacional el número de identificación de Buque, después de las fechas límites que establezca para tal fin la Dirección General Marítima.

Artículo 13. *Inspecciones.* Los aspectos tratados en la presente resolución podrán ser objeto de inspecciones en cualquier momento por parte de autoridades competentes.

Artículo 14. *Vigencia.* La presente resolución entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Comuníquese publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de noviembre de 2003.

**ORIGINAL FIRMADO**

Contralmirante CARLOS HUMBERTO PINEDA GALLO.  
Director General Marítimo